



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** José Ignacio Calderón Calderón

**Ejecutada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** 11001-3331-014-2015-00673-00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de sustitución procesal presentada electrónicamente por el apoderado de la parte actora, en la que expone que el señor José Ignacio Calderón Calderón falleció y sus hijas Sandra Milena y María Doris Calderón Tamayo le confirieron poder especial para que las represente, razón por la que pide que se decrete la sustitución procesal y se le reconozca personería jurídica.

Con la solicitud de sustitución procesal, el apoderado aportó copia del registro civil de defunción del señor José Ignacio el cual tiene el indicativo serial 08144035, junto con copias de los registros civiles y las cédulas de ciudadanía de las señoras Sandra Milena y María Doris Calderón Tamayo y los poderes especiales que le fueron conferidos.

Ahora bien, frente a la sustitución procesal, el Código General del Proceso regula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 553 de 2012, expuso que la sustitución procesal “(...) conforme a la doctrina<sup>1</sup>, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes” y añadió que “(...) esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.



Así las cosas, es claro que la sustitución procesal es la figura que permite al cónyuge, o al albacea con tenencia de bienes, o a los herederos o al curador, pasar a tomar las cargas, derechos, obligaciones y responsabilidades que implica ser parte dentro de un proceso, esto, exclusivamente con el fin de que el trámite procesal continúe hasta su terminación.

Quiere decir lo anterior, que es condición indispensable para decretar la sustitución procesal, que el proceso no haya finalizado y como quiera que, la ejecutada no ha acreditado el pago de la condena impuesta por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que es por el monto de \$2.826.822,74, es procedente acceder a la solicitud de sustitución procesal.

En efecto, mediante auto de 14 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente el auto de 11 de mayo de 2018 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación del crédito y en consecuencia, determinó que la UGPP adeuda a la parte ejecutante la suma antes mencionada, de suerte que, hasta cuando se efectúe el pago el proceso finaliza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la sustitución procesal solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a favor de las señoras Sandra Milena y María Doris Calderón Tamayo, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDA: Reconocer** personería jurídica al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado judicial de las señoras Sandra Milena y María Doris Calderón Tamayo, en los términos y para los efectos de los poderes especiales obrantes en el archivo digital denominado "57SolicitudSustitucionProcesal".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

ALPM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante** José Ricardo Restrepo Santos

**Ejecutada** Administradora Colombiana de Pensiones

**Expediente** 11001-3335-014-2016-00160-00

El Juzgado rechazará de plano las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genérica, y correrá traslado al ejecutante de las excepciones de pago, prescripción y compensación propuestas por la entidad demandada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Destaca el despacho.*

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*(...)”.* Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el *sub lite* se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe, genérica, pago, prescripción y compensación, de manera que, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genérica en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, y correrá traslado al ejecutante de las excepciones de pago, prescripción y compensación, para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar de plano** las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genérica propuestas por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Córrese traslado** de las excepciones de pago, prescripción y compensación propuestas por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado general de la entidad ejecutada, en los términos y para

los efectos de la escritura pública 3367 de 02 de septiembre de 2019<sup>2</sup>. Así mismo, se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la doctora Laura Carolina Correa Ramírez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el archivo digital “44Poder”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

ALPM

---

<sup>2</sup> Archivo digital “43EscrituraPublica”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Teresa Sapuy De Guevara

**Ejecutada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** 11001-3331-014-2016-00286-00

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 17 de julio de 2020, mediante el cual, se resolvió la objeción a la liquidación del crédito que presentó la ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito presentada por CASUR.

Es así que, para resolver el recurso de apelación debe tenerse en cuenta que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación<sup>1</sup>, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, frente a la oportunidad para presentar la apelación, el mencionado código, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la alzada, el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa que el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva es apelable en el efecto diferido. Para mayor claridad a continuación se transcribe el aparte normativo:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

---

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Bajo los anteriores preceptos normativos, se advierte que el recurso fue presentado en la oportunidad legal, pues el auto apelado fue notificado por estado de 21 de julio de 2020 y el recurso fue radicado electrónicamente el 24 de julio de 2020 a las 4:56 p. m.

Adicionalmente, es procedente ya que la providencia atacada resolvió la objeción presentada por el ejecutante a la liquidación del crédito que realizó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto diferido, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado oportunamente y resulta procedente.

Finalmente, si bien el recurso de apelación se concede en el efecto diferido, no se ordenará a la apelante que aporte las expensas necesarias para reproducir el expediente, pues el expediente fue digitalizado por las personas contratadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto de 17 de julio de 2020, mediante el cual, se resolvió la objeción a la liquidación del crédito que presentó la ejecutante y se aprobó la liquidación del crédito presentada por CASUR, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** María Felisa Florida Vega

**Ejecutada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** 11001-3331-014-2016-00343-00

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 24 de julio de 2020, mediante el cual, se alteró de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Es así que, para resolver el recurso de apelación debe tenerse en cuenta que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación<sup>1</sup>, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, frente a la oportunidad para presentar la apelación, el mencionado código, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la alzada, el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa que el auto que resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva es apelable en el efecto diferido. Para mayor claridad a continuación se transcribe el aparte normativo:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

---

<sup>1</sup> **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Bajo los anteriores preceptos normativos, se advierte que el recurso fue presentado en la oportunidad legal, pues el auto apelado fue notificado por estado de 27 de julio de 2020 y el recurso fue radicado electrónicamente el 28 de julio de 2020 a las 3:20 p. m.

Adicionalmente, es procedente, ya que la providencia atacada alteró de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia, ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social pagar a la señora María Felisa Florido Vega la suma de \$71.930.076,39.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto diferido, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado oportunamente y resulta procedente.

Finalmente, si bien el recurso de apelación se concede en el efecto diferido, no se ordenará a la apelante que aporte las expensas necesarias para reproducir el expediente, pues el expediente fue digitalizado por las personas contratadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto de 24 de julio de 2020, mediante el cual, se alteró de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

ALPM



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Andrés José Cortés Ruiz

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00187-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 04 de mayo de 2020 **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 07 de septiembre de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda para en su lugar acceder a las mismas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 147 a 157

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 85 a 94



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Gerardo Viancha Esquivel

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00028-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 05 de octubre de 2021 CONFIRMÓ la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 10 de abril de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno principal No.2. Folios 271 a 184

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno principal No.2. Folios 233 a 243



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jean Carlos Torres Gómez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00290-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, que accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DVT

---

<sup>1</sup> Folios 288 a 306

<sup>2</sup> Folio 248 a 260



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Manuel Vicente Merchán López  
**Demandado:** Distrito Capital – Unidad Administrativa Cuerpo Especial Oficial de Bomberos D.C  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00372-00

Por medio de providencia de 13 de marzo de 2020<sup>1</sup> se ordenó correr traslado tanto de la excepción de pago como de la fórmula de conciliación, ambas propuestas por la parte demandada y ante ello la parte ejecutante presentó pronunciamiento indicando que no le asiste ánimo conciliatorio, ello conforme a los argumentos del memorial allegado a través de correo electrónico el 07 de julio de 2021 (PDF “PropuestaConciliaciónMerchánLópez.pdf”).

De otra parte, dicha providencia solicitó información relacionada a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que absolvieran los siguientes planteamientos y se cita:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta las diferencias de valores surgidas entre el monto del mandamiento de pago y la propuesta económica presentada por la UAECOB, el Despacho remitirá nuevamente el proceso a la Oficina de Apoyo para que revise la liquidación que obra a folios 342 a 344 del expediente y absuelva los siguientes cuestionamientos:*

- 1. Si la liquidación efectuada tuvo en cuenta los literales d) y e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en el sentido de si se incluyeron o no más de 50 horas extras mensuales en dinero.*
- 2. Si la liquidación tuvo en cuenta para el recargo de 200 % por concepto del trabajo realizado en dominicales y festivos, que un 100% se encuentra inmerso en la asignación básica mensual por tratarse de días de descanso remunerado (artículo 39 del Decreto 1042 de 1978).*
- 3. Si de la liquidación se descontaron los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas.*
- 4. Si la liquidación aplicó todos los recargos pagados al actor, sin diferenciar jornada ordinaria y jornada extraordinaria, es decir, si lo que se liquidó como hora extra al mismo tiempo se tomó como recargo.*
- 5. Si la liquidación tuvo en cuenta lo que la entidad pagó por recargos liquidados sobre 240 horas.”*

De acuerdo con las anotaciones consultables a través de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, se observa que la Secretaría en cumplimiento del auto del 13 de marzo de 2020 remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de diciembre de 2020 y fue retornado el 07 de abril sin respuesta al requerimiento probatorio efectuado.

Por otro lado, se observa que fueron allegados poderes por las partes ejecutante y ejecutada y en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso se ordenará reconocer personería jurídica para actuar en representación de los intereses respectivos.

Por lo expuesto, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Expediente físico. Folio 415 y 416

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que dé respuesta completa al requerimiento probatorio **DE OFICIO** del auto del 13 de marzo. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la **PARTE EJECUTANTE** al doctor CRISTIAN CAMILO SARMIENTO GAONA<sup>2</sup>, en los términos y para los fines del poder<sup>3</sup> visto en el PDF “*PoderSustitución.pdf*”.

**CUARTO: PREVIO** a reconocer personería jurídica se requiere al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES<sup>4</sup> en calidad de apoderado especial de la **PARTE EJECUTADA** para que allegue los respectivos documentos que deben acompañar el poder<sup>5</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 13 de julio de 2021, toda vez que no se aportó digitalización del documento que certifica al Dr. Diego Andrés Moreno Bedoya como director de la Unidad Administrativa Cuerpo Especial Oficial de Bomberos D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

<sup>2</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 734972, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>3</sup> Correo electrónico: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

<sup>4</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 734968, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>5</sup> Correo electrónico: [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 05 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501420180046200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Melba Prieto García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** (f. 80 – 90).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **04 de octubre de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **19 de octubre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

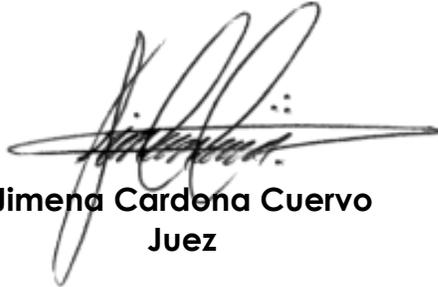
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo laboral**

**Ejecutante:** Pablo Plinio López

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00244-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto del 5 de agosto de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de Pablo Plinio López en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por la suma de \$7.005.173,80 y \$1.034.7447,4.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

Mediante auto proferido el 5 de agosto de 2020 el Despacho consideró que los documentos aportados con la demanda contenían una obligación, clara, expresa y exigible que constituían título ejecutivo a favor de Pablo Plinio López conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se acreditó que mediante sentencias del 27 de febrero de 2015 de este juzgado y 31 de marzo de 2006 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se condenó a la ejecutada a reliquidar la pensión del demandante en cuantía del 75% del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Según el demandante, si bien la entidad pública emitió las Resoluciones RDP 005460 del 14 de febrero de 2017 y RDP 021147 del 23 de mayo de 2017, a través de las cuales dijo dar cumplimiento a esos fallos, lo cierto era que mediante este último acto administrativo realizó descuentos por aportes-reintegro a la Nación por la suma de \$10.282.136,98.

El Despacho encontró que la UGPP efectivamente descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones, pues al ejecutante solo se le debía descontar la suma de \$3.276.963,18 por ese concepto, de ahí que la demandada realizara un descuento en exceso por valor de \$7.005.173,80 que debía reintegrar por virtud del mandamiento de pago.

También se observó que la UGPP pagó un valor inferior al ordenado en los fallos por concepto de intereses moratorios pues la suma de de \$7.005.173,80 debió ser tenida en cuenta para su cálculo, menos los descuentos en salud, suma que liquidada desde la ejecutoria de las sentencias hasta la fecha de ingreso en nómina arrojó la suma de \$1.034.747,40 por concepto de los intereses DTF.

**2. Recurso interpuesto.**

El 14 de octubre de 2020 la apoderada de la UGPP presentó reposición contra dicha decisión por las siguientes razones:



2.1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, ya que no se tuvo en cuenta que el escrito inicial solo relacionó como título la sentencia que condenó a la UGPP a reliquidar la prestación, sin considerar que este se componía además de la correspondiente constancia de ejecutoria, copia de las resoluciones que dieron cumplimiento y constancia de los pagos realizados a favor del ejecutante. Aspectos que debían observarse para consituir el título complejo que no fue identificado como tal sino como un título simple, de ahí que se debió o rechazar la demanda con sustento en el artículo 430 del CGP.

2.2. *“Incongruencia del mandamiento de pago”*, por cuanto la orden dada en el auto atacado, a su juicio, desbordaba las facultades otorgadas al juez por el artículo 430 del CGP, pues en este se afirmó que la obligación se encontraba insoluta y se realizó una liquidación que implica una decisión de fondo que impide ejercer el derecho de defensa, ya que desde ese momento procesal se niega la prosperidad de algún medio exceptivo.

Así mismo, adujo que no es de recibo que el juez corrija los yerros cometidos por el demandante respecto de la forma en que se debe calcular la liquidación, actuación que por demás debe ser posterior a la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

2.3. *“Inexistencia de la obligación”*, ya que lo ordenado en sentencias del 27 de febrero de 2015 de este juzgado y del 31 de marzo de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue calculado en la suma de \$5.250.761,48 y cancelado mediante la Resolución No. SFO 000383 del 27 de marzo de 2018.

Manifiesta que el cumplimiento se dio mediante la Resolución RDP 005460 del 14 de febrero de 2017 que reliquidó la pensión de jubilación de Pablo Plinio López elevándola a la cuantía de \$1.211.226 Y que se hizo efectiva a partir del 1º de noviembre de 2002 y con efectos fiscales desde el 8 de mayo de 2009 dada la prescripción trienal, dejando en suspenso el pago de las diferencias e ingresando a nómina de los pensionados en el mes de agosto de 2017. Después, la entidad ejecutada emitió la Resolución RDP 021147 del 23 de mayo de 2017 que modificó la decisión anterior en el sentido de descontar la suma de \$10.282.136,98 por concepto de aporte para pensión de factores de salario no efectuados y el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el Ministerio de Relaciones Exteriores por valor de \$60.950.171,50.

De este modo, expone que el demandante no podía exigir el pago por concepto de las sumas descontadas por aportes pues estos no se habían realizado y se trató de descuentos que fueron ordenados por la misma autoridad judicial y que hallan respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Aduce que las sumas se liquidaron de manera incorrecta y para ello debía tenerse en cuenta el cálculo actuarial como mecanismo adecuado para tasar el capital, pues según el artículo 40 del Decreto 2106 de 2010 los cobros que deben realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deben hacerse bajo la metodología indicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



### 3. Traslado del recurso

Del recurso presentado se corrió traslado a la contraparte el 15 de octubre de 2020 sin que se advierta pronunciamiento del ejecutante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Respecto del recurso de reposición en el proceso ejecutivo:

#### Oportunidad del recurso:

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318 dispone que debe interponerse dentro de los hábiles 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) el día **6 de octubre de 2020** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notificación personal que por otra parte se entiende surtida con el envío del mensaje de datos según lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, la parte ejecutada contaba hasta el 9 de octubre de 2020 para la presentación del correspondiente recurso, pero comoquiera que este fue remitido por vía electrónica el 14 de octubre de 2020 lo fue de manera extemporánea, razón por la cual debe ser rechazado, sin que sea del caso el análisis de los planteamientos expuestos por la UGPP por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra auto del 5 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general obrante a folio 13 del

*República de Colombia*



*Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.*

documento “*RecursoReposición.pdf*” otorgado a la firma M&A Abogados S.A.S. representada legalmente por dicha abogada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 05 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501420190000900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Henner Cárdenas Vivas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** (f. 90 – 102).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **04 de octubre de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **05 de octubre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

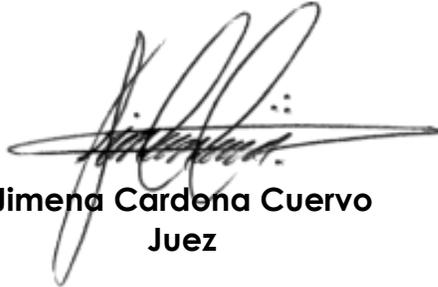
## **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 05 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501420190015700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mayra Alejandra Bonilla Chipatecua</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** (f. 63 – 72).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **04 de octubre de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **19 de octubre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

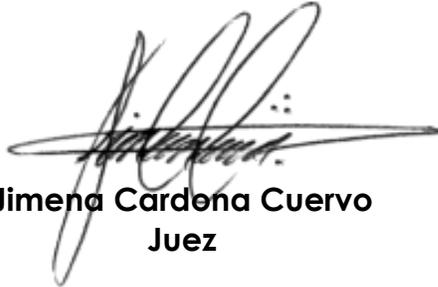
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 05 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501420190021500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nazir Yobar Pascuas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** (f. 66 – 76).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **04 de octubre de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **07 de octubre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

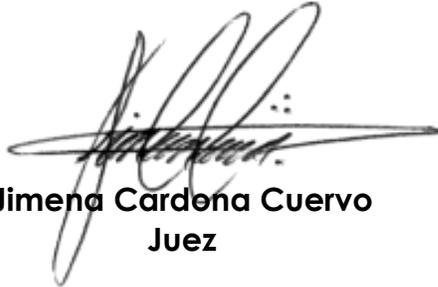
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Luz Elena Gómez Gómez

**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones

**Expediente:** 11001-3335-014-2019-00248-00

Mediante providencia proferida el 24 de enero de 2020, el Juzgado requirió a la Secretaría de Integración Social para que aportara lo siguiente:

- Certificación de la Secretaría de Integración Social que dé cuenta de todos los factores devengados por la demandante durante toda la vinculación laboral que lo fue, del 27 de agosto de 1986 hasta el 18 de mayo de 2012, en la que se indique sobre cuáles se hicieron aportes para pensión.
- Certificación de la Secretaría de Integración Social que dé cuenta de todos los factores pagados a la demandante en el último año de servicios que lo fue, del 18 de mayo de 2011 hasta el 17 de mayo de 2012, en la que se indique el periodo de causación de todos los emolumentos, esto es, por ejemplo, si pagó en el mes de junio de 2011 por prima de servicios la suma de \$3.727.216 debe indicar cuál fue el periodo de tiempo laborado que causó ese pago.

De otro parte, la ejecutante debía aportar la solicitud de cumplimiento de la condena de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, efectuados los requerimientos, se advierte que la parte actora el 30 de enero de 2020, radicó la solicitud de cumplimiento de las sentencias que se recaudan, mientras que la Secretaría de Integración Social el 12 de febrero de 2020 presentó un memorial en el que señaló que las directivas de la entidad fueron cambiadas por lo que la firma digital no estaba disponible para suscribir las certificaciones, razón por la cual, solicitó se extendiera el plazo para atender el requerimiento.

Ahora bien, como quiera que a la fecha la Secretaría de Integración Social no ha resuelto el requerimiento, por secretaría remítase a través de correo electrónico esta providencia, para que la entidad en el término de 10 días aporte la documental solicitada.

Con el correo de requerimiento, adjúntese el archivo digital denominado "10Actuaciones" para que la entidad constate lo mencionado en este auto e identifique los datos de la ejecutante para realizar la búsqueda de la información.

De otro lado, obra en la carpeta digital del proceso ejecutivo copia digitalizada del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00602, razón por la cual, se ordena a la secretaría devolver el expediente físico al archivo central.

Finalmente, allegada la documental requerida o fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

ALPM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 05 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501420190029100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Andrés Valenzuela Domínguez Y Otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** (f. 160 – 169).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **04 de octubre de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **13 de octubre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

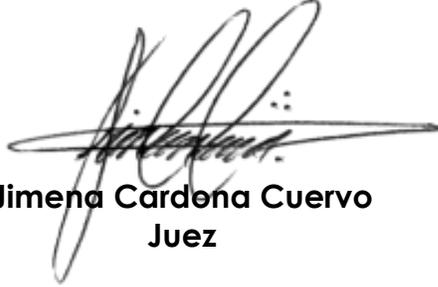
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke extending to the right.

**Jimena Cardena Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 05 de noviembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501420190030200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Yanneth Garavito Matallana</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** (f. 62 – 71).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **04 de octubre de 2021** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **15 de octubre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

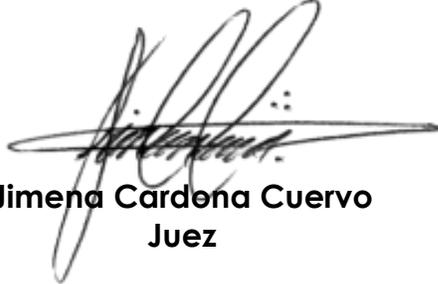
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jimena Cardena Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Leidy Andrea Daza Baquero

**Demandado:** Fiduciaria la Previsora S.A y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00453-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 31 del expediente, se tiene que la parte demandante mediante memorial del 26 de octubre de 2021 (PDF “12MemorialAcreditaGastosTraslados.pdf”) acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del 24 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, dentro del mismo memorial el apoderado de la parte demandante manifestó allegar “soporte de notificación personal” del auto que libró mandamiento de pago con envío de mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>	<a href="mailto:correspondencia@secretariajuridica.gov.co">correspondencia@secretariajuridica.gov.co</a>
<a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a>	<a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Ahora bien, la decisión anterior indicó que la notificación personal ordenada debía atender los lineamientos de los ya mencionados artículos 171,198 y 199 del CPACA con las modificaciones vigentes de la Ley 2080 de 2021, es decir, la secretaría del juzgado con base en el artículo 205 del CPACA tiene a su cargo la diligencia de notificación personal electrónica y sólo en el caso de las personas de derecho privado sobre las cuales no hubiese un canal digital para notificaciones, la parte interesada o el secretario (en forma accesoria si conoce la dirección electrónica), debe proceder de acuerdo al artículo 291 del CGP.

Empero, si la Secretaría tiene a su disposición las direcciones de correo electrónico de las entidades públicas y las personas naturales y/o jurídica con orden de notificación, debe proceder a ejecutar el acto procesal a efectos de dejar en el expediente las constancias requeridas (constancia envío correos y acuses de recibo) para determinar los términos que operan de acuerdo a las actuaciones en curso, para el caso estudiado, la discusión del mandamiento ejecutivo por parte de la entidad ejecutada.

Ante estas circunstancias y sin desconocer la actividad diligente del apoderado de la parte demandada, se advierte que de acuerdo los artículos 162 numeral 8°,197,199, y 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal del mandamiento de pago corresponde al envío de mensaje de datos que realiza el Secretario para tal fin, ya que no se trata de un acto procesal de traslado a las partes sino de su notificación personal por la importancia de la decisión como inicio del litigio de ejecución, motivo por el cual aún no se ha notificado personalmente el auto del 24 de septiembre de 2021 según el CPACA a las entidades ejecutadas en tratándose de las entidad públicas.

Por ello, en atención a la normatividad previamente citada, **SE ORNENA** por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del día 24 de septiembre de 2021, notificando el auto del 24 de septiembre de 2021 en la dirección de notificación judicial electrónica

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+24+DE+SEPTIEMBRE.pdf/2010b083-82b6-41c3-8f18-3de0ed3b4740>

correspondiente a quienes deban ser notificados, y el término en él concedido comenzará a contarse de acuerdo con el artículo 205 del CPACA. Lo anterior a efectos de establecer con exactitud el conteo de términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jorge Enrique Bautista López

**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00235-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación presentada por la Nación –Ministerio de Educación Nacional<sup>1</sup> se observa que formuló la excepción previa de caducidad y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES<sup>2</sup>, planteó las excepciones previas de caducidad, ineptitud sustantiva de la demanda y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, se resolverán en la sentencia puesto que están encaminadas a controvertir el derecho jurídico sustancial reclamado.

El artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, para lo cual, por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto. En los términos referidos el Despacho efectúa las siguientes precisiones.

Con relación a la excepción **de ineptitud sustantiva de la demanda** propuesta por el ICFES, se tiene que la entidad demandada ICFES, propone el referenciado medio exceptivo porque a su juicio *“el convocante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el ICFES, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite, al respecto se ha de proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la futura demanda”*.

En este punto, se advierte que por regla general los actos de trámite o preparatorios no son recurribles, ni en vía administrativa ni judicial pero pueden serlo si deciden indirectamente el asunto como cuando imposibilitan continuar la actuación.

En esta materia, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto precisando que en algunas oportunidades los actos de trámite pueden ser cuestionados en su legalidad, así:

*“Este tipo de actos administrativos no están llamados a ser cuestionados judicialmente, porque su finalidad es surtir las etapas previas a la decisión final, por*

<sup>1</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2021

*esta razón no tienen injerencia en el fondo del asunto; sin embargo, si impiden seguir adelante con la actuación<sup>3</sup> el interesado podrá cuestionar su legalidad.*

*En relación con la posibilidad de cuestionar judicialmente los actos de trámite, la Sección Primera ha sostenido:*

*En ese contexto normativo, se advierte que (...) los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...), de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control<sup>4</sup>*

*Por lo hasta aquí expuesto, ha de concluirse que los actos de trámite son demandables de manera excepcional, esto es, cuando pongan fin al procedimiento del cual hacen parte o, en situaciones especiales, por ejemplo, la prevista por la jurisprudencia frente a los actos de apertura en las licitaciones, los cuales serán susceptibles de ser enjuiciados cuando contengan decisiones sobre el fondo del asunto o puedan afectar los principios que rigen la actividad contractual<sup>5</sup>.*

Esa misma corporación, en relación con la posibilidad de demandar la legalidad de actos administrativos de trámite contentivos de los resultados en materia de pruebas de conocimiento o evaluaciones celebradas dentro de concursos, se pronunció en los siguientes términos:

*“Finalmente, para la Sala no es de recibo afirmar que el acto que contiene los resultados de la prueba de conocimientos o el que resuelve los recursos interpuestos contra aquel no puede ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por ser decisiones aparentemente de trámite.*

*(...) y otra muy distinta es sostener que actos como los aquí cuestionados son de trámite y por ello no pueden demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, ya que dicha afirmación carece de veracidad jurídica y es contraria a lo señalado por la Sección Segunda de esta Corporación.*

*El acto es de trámite únicamente para aquellos aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y continúan activos en el proceso de selección a la espera de las otras etapas; sin embargo, **para quienes no superaron los puntajes mínimos exigidos en la convocatoria, dicha decisión consolida una situación jurídica definitiva, pues los deja por fuera del concurso de méritos y da por terminada su aspiración, por lo tanto, en esos casos, el referido acto sí es susceptible de control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa.***

*Sobre el particular, esta Corporación ha señalado: “Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad”<sup>6</sup> (resalta el juzgado)*

En conclusión, cuando se expide un acto administrativo por medio del cual se dan a conocer los resultados de una prueba dentro de un concurso -a pesar de tener la naturaleza de trámite- el mismo puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por quienes no superaron el puntaje mínimo requerido

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de febrero de 2012, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 11001-03-26-000-2010-00036-01.

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicado 25000-23-24-000-2009-00045-01

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de agosto de 2019, expediente 39069, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>6</sup> Sentencia de 8 de marzo de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Expediente núm. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

puesto que ello impide que los participantes continúen en el desarrollo de la convocatoria.

Con lo expuesto, es evidente que no puede predicarse la configuración de la excepción propuesta, toda vez que el ICFES al publicar el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 en donde consta el puntaje global del demandante dentro de la Evaluación de carácter diagnóstico Formativa ECDF 2018-2019 Cohorte III fue de 76.81 como "NO APROBADA", configuró una situación que no le permitió el ascenso y por tanto continuar en el concurso de méritos, la cual se torna definitiva para el accionante.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción en comentario puesto que los actos acusados de nulidad son actos que definieron la situación particular del demandante y por ello adquiere la calidad de definitivo

En cuanto a la excepción de **caducidad** planteada por las entidades demandadas, se tiene que el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o **publicación** del acto administrativo, según el caso.

La doctrina<sup>7</sup> y la jurisprudencia<sup>8</sup>, han dicho que la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, de tal manera que su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que lo señala y determina el momento de su iniciación. Por ende, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

En el presente caso, la parte demandante solicita la nulidad del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y el oficio sin número del 06 de noviembre de 2019, expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene modificar la calificación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa ECDF en la modalidad de video (video, autoevaluación, evaluación de desempeño y encuestas, con nota de aprobado, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos.

Ahora bien, para resolver la presente discusión es pertinente traer a colación que debido a la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión al COVID-19 que decretó el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de lo Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11571 del 15 de marzo de 2020 dispuso lo suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, decisión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020.

De igual modo, el Gobierno Nacional a través el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios*

<sup>7</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, 10ª edición, Editorial DUPRE, 2009, con relación a la caducidad en el derecho colombiano, precisó que: "(...) En efecto, el artículo 85 del C.de P.C. faculta al juez para rechazar de plano la demanda en los procesos en 'que exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido' y el art. 97 habla de la posibilidad de presentar, para que se tramiten como previas, las excepciones perentorias 'de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción', mientras que el art. 306 exige alegar la excepción de prescripción, nada dice acerca de la de caducidad, que puede el juez reconocer de oficio, con lo que se plasma inequívocamente el querer del legislador de distinguir entre los dos conceptos. (...)"

<sup>8</sup> Ver por Ejemplo Corte Constitucional, sentencia C-781, del 13 octubre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 17 de abril de 2008, expediente 1216-04, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencias de 12 de julio de 2012 (Exp. 25000-23-25-000-2010-00663-01(2309-11); C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez); 18 de enero de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00245-01(2678-15), C.P. William Hernández Gómez.

del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su artículo 1° dispuso lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 1. Suspensión de términos de-prescripción y de caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer operante la caducidad, era inferior o treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Subraya el Despacho).*

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

En aras de determinar si en el sub lite se configuró la caducidad, se advierte que la publicación de los resultados por parte del ente territorial fue el 26 de agosto de 2019 y la publicación de la respuesta a la reclamación fue el 6 de noviembre de 2019.

Esto es así, ya que a la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre del 2018, "Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones", señaló en sus artículos 14 y 15 lo concerniente a la publicación de los resultados y la reclamación frente a esos resultados, de la siguiente manera:

***"Artículo 14. Publicación de resultados (...)***

*El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDP).*

*(...)*

*El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.*

***Artículo 15. Reclamaciones, frente a los resultados.*** *A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES*

*(...)*

***La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.***

*Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación." (resalta el Despacho).*

Igualmente, téngase en cuenta que mediante providencia del 15 de enero de 2021, proferida por este Despacho, se transcribió la respuesta que allegó la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES a través del oficio No.20201102851031 en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 23 de octubre de 2020, en el que señaló entre otras, que:

*“Adjunto al presente podrá encontrar el oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2019 (anexo 3) por medio del cual se resolvió la reclamación interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA LÓPEZ y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N°. 018407 de 2018, se publicó en el aplicativo <http://plataformaecdf.icfes.gov.co> siendo visualizada por el educador el 07/11/2019 a las 16:57:03. Dicha respuesta se encuentra disponible en la citada plataforma para ser consultado por el educador, ingresando con su usuario y contraseña.”*

Conforme con lo anterior, es menester indicar que a partir del 7 de noviembre de 2019 -día siguiente de realizarse la publicación de los resultados a la reclamación del demandante-, se cuenta el plazo de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con el que contaba el accionante para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, el término de los 4 meses se cumplía inicialmente el 7 de marzo de 2020. No obstante, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de marzo de 2020, por consiguiente, faltaban tres días para que feneciera el término de los 4 meses, -ya que el término de caducidad se suspende el día de radicación de la solicitud-.

De tal manera que, como los términos judiciales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y como estos se reanudaron hasta el 1 de julio de los corrientes, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Decreto 564 de 2020, transcrito en párrafo anterior. Así, es de resaltar que al momento en que se decretó la suspensión de los términos judiciales faltaban menos de 30 días para hacer operante la caducidad, por lo que el actor contaba con un mes más para presentar la demanda.

Por otra parte y no menos importante, se releva que si bien el acta que declaró fallida la audiencia de conciliación ante la Procuraduría se le entregó al demandante hasta el 10 de julio de 2020, se encuentra dentro del tiempo de que trata el Decreto 491 de 2020<sup>9</sup>, el cual en su artículo 9 inciso 4, dispuso lo que a continuación se resalta:

*“Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”*

Lo anterior, para ilustrar que entre la celebración de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 28 de mayo de 2020 y la constancia expedida, no transcurrió el plazo de 5 meses de que trata la disposición normativa antes transcrita.

---

<sup>9</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Así las cosas, se tiene que una vez verificada el acta de reparto de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, se constató que la demanda se radicó el 10 de agosto de 2020, es decir, el último día antes de que hubiese operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera que ante esta circunstancia no tiene vocación de prosperidad la excepción de caducidad formulada tanto por el ICFES y por el Ministerio de Educación Nacional.

En síntesis, se declarará NO probada la excepción de caducidad propuesta tanto por el Ministerio de Educación Nacional como por el ICFES, por los argumentos expuestos en esta decisión.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>10</sup> y PCSJA20-11581<sup>11</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo

---

<sup>10</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>11</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>12</sup>.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las entidades demandadas, conforme lo resuelto en este auto y **DECLARAR NO PROBADAS** las de ineptitud sustantiva de la demanda y caducidad.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de noviembre de 2021 a las 09:30 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams [o Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada general del Ministerio de Educación Nacional a la Dra. Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con C.C. No. 1.010.216.317 y T.P. No. 282.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo al Dr. Jhon Edwin Perdomo García, identificado con C.C. No. 1.030.535.485 y T.P. No. 261.078 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>12</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada general de Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES a la Dra. Jacklyn Alejandra Casas Patiño identificada con C.C. No. 52.808.600 y T.P. No. 159.920 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

Jams



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	NO. 110013334014 <b>2020034600</b>
<b>Demandante:</b>	NADIA ANGELICA ROBAYO GARZÓN
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

En audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2021, se dispuso programar fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia de pruebas ordenadas dentro del proceso de la referencia para el día 4 de noviembre de 2021, a las 2:30 p.m., sin embargo, debido a una calamidad doméstica del titular del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas indicada.

En consecuencia, se dispone:

**REPROGRAMAR** la AUDIENCIA DE PRUEBAS (modalidad virtual), para el día el día **16 de NOVIEMBRE de 2021 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Daniel Hernando Valdez Vinasco

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00023-00

Encontrándose el proceso al despacho pendiente para realizar la audiencia inicial programada para el 9 de noviembre de 2021 a las 10:00 de la mañana, se advierte que la referida diligencia debe ser reprogramada teniendo en cuenta que el Juez debe asistir a la mesa de estudio N°. 9 del curso de formación Ley 2080 de 2021, programada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para los días 8 y 9 de noviembre de 8:30 a 12:30 del día<sup>1</sup>.

En consecuencia, se dispone como nueva fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **18 de noviembre de 2021 a las 10:00 de la mañana**.

Como consecuencia de lo expuesto, se **DISPONE**:

**Primero: Reprogramar** la audiencia inicial fijada para el 9 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., por lo expuesto anteriormente.

**Segundo: Fijar como nueva fecha** para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual) prevista en el artículo 180 del CPACA, el día **18 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, diligencia que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams.

Para acceder a la sala audiencia programada, las partes y demás intervinientes deben ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

**Tercero: Prevenir** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

YPSS

<sup>1</sup> <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ley-2080-de-2021>